

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Julio 1886)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administración militar:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas consultando la forma en que habían de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación, dichas Secciones han expuesto lo siguiente en dictamen de 13 de Abril próximo pasado:

«De Real orden se remite el expediente incoado en ese Ministerio del digno cargo de V. E. por con-

secuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas, consultando si los mozos declarados útiles condicionales habían de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto índice, informen las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los referidos mozos y el de los socorros que durante el período de la observación les hayan sido suministrados debe correr á cargo de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitán general de las Provincias Vascongadas, en telegrama de fecha de 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolución segunda de la circular inserta en la Gaceta de 29 de Setiembre deben, como anteriormente, ser socorridos por las Cajas ó por el batallón de depósito en que se encuentran facilitados los fondos necesarios de que carezcan.

Pasado el telegrama á la Dirección general de Administración militar para que con urgencia manifieste lo que se le ofrezca sobre el particular, dicho Centro expuso que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Setiembre de 1885, mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposición, que deben sufrir la observación en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las respectivas provincias, es lo más propio y conveniente que por los mismos batallones á que estén afectos

se les suministre los socorros, raciones, utensilios y demás que les corresponda durante el periodo de tiempo de la observación, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de anticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueron destinados los reciutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales ó pueblos, según proceda, en el caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección general de Administración militar y la urgencia del caso, se circuló telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observación se les suministren los socorros, raciones y utensilios, y que al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencias respectivas los fondos necesarios si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dichos fondos y reintegro de los cargos, opina la Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio debe quedar en suspenso la resolución de dichos extremos hasta que, estudiado con más detenimiento el asunto, se resuelva lo que se considere procedente con arreglo á ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de 1885 se transcribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernación, para su informe, oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaén había dirigido á dicho Ministerio, exponiendo la duda que se ofrecía á aquella Comisión provincial acerca de la forma en que había de verificarse la observación de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobación de las enfermedades alegadas por haber desaparecido las bajas provisionales de recluta y continuar vigente el reglamento de exenciones:

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicación del referido Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comisión provincial de Zamora, que con fecha 15 del propio mes fué remitida asimismo á la expresada Junta;

Y, por último, que el 17 del referido mes de Setiembre se dió traslado de otra nueva consulta análoga á las anteriores producida por la Comisión provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar, en 15 de Setiembre del año próximo pasado, evacua el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1885 y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el artículo 2.º adicional de la citada ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observación de los útiles condicionales que no necesitan pasar al Hospital se practique en lo sucesivo en los cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capita-

les de provincia, con cuyo procedimiento podía salvarse la cuestión por el momento; pero llama además la atención sobre la conveniencia de que se revise el indicado reglamento para ponerle en armonía con la ley.

En vista de lo expuesto y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernación en Real orden de 26 del expresado mes de Setiembre que la observación de los útiles condicionales que no tengan que pasar al Hospital podría practicarse en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las capitales de las respectivas provincias; que cuando fuera preciso el ingreso en Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y que se verifique por lo demás la observación con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la *Gaceta* del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitán general de las Provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado de que queda hecha mención, sobrevino la duda de quién había de abonar los socorros y hospitalidades que durante la época de observación devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fué resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar por orden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre, disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la determinación de los demás extremos de que trata el informe de la referida Dirección hasta que, estudiado el asunto con más detenimiento, se resuelva lo que se considere más procedente.

La Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio, en la nota de Secretaría adjunta, manifiesta que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observación en las Casas provinciales de recluta, mediante á haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito para salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento, y que en su consecuencia se determinase también que los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaración de utilidad ó inutilidad, la mencionada Sección de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el periodo de observación, y cualquiera que haya sido el resultado, debe correr á cargo de las respectivas Comisiones provinciales ó Ayuntamientos; pero que, esto no obstante, debe

procederse á la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en completa armonía con la ley.

A la vez y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hospital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Sección entiende que no pueden ser reintegrados en la forma que propone la Dirección general de Administración militar, siendo lo más procedente que se aplique su importe al cap. 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados:

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el art. 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el reglamento y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las Cajas de recluta, como preceptúa el art. 40 del mencionado reglamento, por haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observación tuviera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, salvando con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento.

Considerando asimismo que con la supresión de las mencionadas Cajas de recluta surgió la duda de á quién correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el periodo de observación que hasta ahora venía practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la circular telegráfica de 12 de Octubre ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quién correspondía en definitiva dicho abono:

Considerando por otra parte que, según preceptúan los artículos 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 48 del reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, lo que implícitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo:

Considerando que si bien el art. 131 de la vigente ley de Reemplazos determina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha ley es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año no ingresen en Caja hasta después que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones é incidencias, según lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto que tiene lugar

dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdicción de Guerra, lo cual se encuentra en oposición con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército;

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la forma que propone la Dirección general de Administración militar en su informe, por cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya porque no les corresponda este destino por razón del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á metálico;

Las Secciones, por todo lo expuesto, son de dictamen:

Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el periodo de observación en los batallones de depósito debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según proceda, en el caso de resultar inútiles; y con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles;

Y segundo. Que existiendo discordancia entre las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el artículo 2.º adicional de la citada ley, procede la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en armonía con la ley; pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Setiembre y 12 de Octubre del mismo año.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 10 Julio 1886).

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Almodóvar del Río en los días 23 al 26 de Marzo de 1884, por consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por D. José Ruiz Huertas, solicitando la reposición de los Concejales que dimitieron en Febrero de dicho año, y la nulidad de las verificadas en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre constitución del Ayuntamiento de Almodóvar del Río y nulidad de las elecciones celebradas últimamente para renovarle.

Resulta de los antecedentes que el Gobernador de Córdoba dirigió oficio en 6 de Febrero de 1884 al Alcalde de Almodóvar del Río, ordenándole presentarse en el Gobierno de la provincia al día siguiente para conferenciar sobre asuntos administrativos; y como no compareciera le impuso desde luego la multa de 500 pesetas, sin indagar la causa de la ausencia, citando de nuevo á la propia Autoridad local para el 13 del expresado mes.

Días después dimitieron sus cargos ocho de los 10 Concejales que componían la Municipalidad, sin justificar la causa de la renuncia ni indicar siquiera cuál fuese.

El Gobernador convocó elecciones en Marzo para proveer las vacantes, y las ordinarias celebradas en Mayo de 1885 se hicieron sobre la base de que correspondía extenderlas á las plazas de los Concejales dimisionarios.

Varios de éstos solicitan volver al ejercicio de sus funciones, alegando que se les obligó á dimitir con coacciones y amenazas.

La doctrina consignada en casos análogos al presente, dispensa á la Sección de entrar en largas consideraciones sobre la solicitud de los antiguos Concejales de Almodóvar. Los cargos que desempeñaban eran irrenunciables por disposición de la ley, no justificándose causa alguna que motivara las dimisiones, y por lo tanto éstas no son susceptibles de producir ninguna consecuencia válida por adolecer de un vicio sustancial de nulidad;

Opina, por lo tanto, la Sección que debe declararse la de las elecciones verificadas en Almodóvar del Río en Marzo de 1884 y Mayo de 1885, constituirse el Ayuntamiento tal como estaba antes de presentarse las referidas dimisiones y convocar nueva elección para revocar las plazas correspondientes á la mitad más antigua de la Corporación.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 9 Julio 1886).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Inspección general de la Caja de Ultramar.

NEGOCIADO 4.º

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los Cuerpos á que pertenecían su importe en letra

INGENIEROS.

Torcuato Baena Romero.

ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Raimundo Jinca Adecheguerrí.
Juan Buiset Buiseda.

INGENIEROS.

José Vega Vilaseca.
Jaime Martonell Casals.
José Alvarez Navarro.
Inocencio Gracia Expósito.
José Maldís Don
Joaquín Velasco Gutiérrez.

CABALLERÍA.—PRÍNCIPE.

Baldomero Llovera Dorbe.

ADMINISTRACION MILITAR.

Eulogio Fernández Gómez.

TIRADORES.—PRÍNCIPE.

Santos Alonso Sastre.
Juan Mousálvez Jiménez.
Antonio López Real.
Cecilio Iniesta García.

INGENIEROS.

Antonio García Simoza.

Madrid 7 de Julio de 1886.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

Relación de individuos fallecidos en los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Artillería.—Celestino Arranz Tejero.
Madrid.—José Arrigón Bermuñar.
Idem.—Valentín Armijo Pavía.
Idem.—Juan Arias Muñoz.
Guardia civil.—Ramón Villanueva Villar.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Carabineros.—Eduardo Blanc Almao.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Madrid.—Faustino Bermúdez Fernández.
Idem.—Serapio Verzosa Sánchez.
Idem.—Miguel Blasía Badía
Idem.—Toribio Vega Durán.
Idem.—Joaquín Vendrell Algueiro.
Idem.—Sebastián Valle Buzón.
Artillería.—Vicente Canelle Ortiz.
Idem.—Miguel Castelán Pérez.
Madrid.—Manuel Díez González.
Idem.—Manuel Díaz Díaz.
Idem.—Ramón Esfort García.
Idem.—Manuel Esteban Martínez.
Idem.—Pascual Fortuño Bellemull.
Artillería.—Francisco García Friol.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Carabineros.—José García García

Madrid 7 de Julio de 1886.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1886.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes *Aclarar* á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Precedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Raimundo M. Fábregas...	Zaragoza.	Soto.	Mequinenza.	Estado.	3	15 en 27 de Agosto de 1886.....	15'05
Juan Gaspar.....	Calatayud.	Corral.	Calatayud.	Id.	6	12 en 30 idem idem.....	10'71
Santiago Casamayor.....	Azuara.	Campo.	Azuara.	Clero.	13	20 en 1.º idem idem.....	32'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	12
Félix Repolles.....	Zaragoza.	Granero.	Sádaba.	Id.		» en 6 idem idem.....	81'26
Gregorio Mostén.....	Ricla.	Campo.	Ricla.	Id.		» en 7 idem idem.....	50'81
Antonio Ruesta.....	Undués.	Granero.	Undués de Lenda.	Id.		» en 8 idem idem.....	54
Sebastián Arbea.....	Escó.	Id.	Escó.	Id.		» en idem idem.....	7'75
Salvador Machina.....	Artieda.	Id.	Artieda.	Id.		» en idem idem.....	22'50
Jorge Pérez.....	La Almunia.	Olivar.	Ricla.	Id.		» en 10 idem idem.....	84'37
Pascual Castillo.....	Idem.	Id	Idem.	Id.		» en 14 idem idem.....	56'95
Tomás Trullenque.....	Alfajarín.	Campo.	Alfajarín.	Id.		» en 22 idem idem.....	3'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	13'19
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	53'81
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	3'81
Vicente Liria.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	531'25
Antonio Lafuente.....	Pradilla.	Corral.	Zaragoza.	Id.	14	19 en 24 idem idem.....	11'36
Victoriano Berrio.....	Zaragoza.	Campo.	Tauste.	Id.		» en 3 idem idem.....	13'34
Antonio Lafuente.....	Pradilla.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	10'06
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	16'31
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	11'29
Martín Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	21'25
Bautista Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	19'25
Martín Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	23'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	16'25
Antonio Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	25'06
Pácido Elizalde.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	31'51
Antonio Lafuente.....	Pradilla.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	30'06
Martín Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	31'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	51'87
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	28'75
Bautista Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	32'50
Marcos Amare.....	Tauste.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	23'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	96'36
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	125'14

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies de consumos en este pueblo, para el año económico de 1886-87, se anuncia la segunda subasta para el día 15 del actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que sirvió para la primera, conforme está mandado.

Embíd de Ariza 7 de Julio de 1886.—Valentín Morlanes.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alguacil y Guarda local del monte y campo de este pueblo, con la dotación anual de 365 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dichos cargos presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y de la de Soria; pasados los cuales se proveerá.

Berdejo 12 de Julio de 1886.—El Alcalde, Bernardo Carrera.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año económico de 1886-87, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, para que los interesados puedan examinar sus cuotas á los efectos legales.

Villanueva del Huerva 11 de Julio de 1886.—El Alcalde, Pedro Burdío.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para 1886-87, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Almonacid de la Cuba 11 de Julio de 1886.—El Alcalde, Joaquín Ponz.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Used 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Vicente Gómez.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad, formado para el actual año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que tanto los hacendados vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Quinto 10 de Julio de 1886.—El Alcalde, Vicente Riu Betes.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con su apéndice de las altera-

ciones que ha sufrido la riqueza y que corresponden al año económico 1886-87, se halla expuesto al público por término de ocho días, dentro de los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravios que crean procedentes.

Fuentes de Ebro 12 de Julio de 1886.—El Alcalde, Salvador Jimeno.

Confeccionado el repartimiento para la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de 1886-87, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Tobed 11 de Julio de 1886.—El Alcalde, Gregorio Salanova.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico corriente, se hallará expuesto al público durante ocho días, á contar desde que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Embíd de Ariza 7 de Julio de 1886.—Valentín Morlanes.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, en virtud de exhorto del Juzgado de instrucción de Logroño, procedente de causa contra Alejandro Muro Bazo, por lesiones, ha mandado que Isidoro Faus, vecino de Agoncillo, y hoy se dice residente en esta ciudad al servicio de una señora viuda, cuyo domicilio se ignora, comparezca ante la Excm. Audiencia de lo criminal de Logroño el día 27 del actual, á las once de su mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral de la mencionada causa; bajo los apercibimientos legales.

Y para que la presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de citación á Isidoro Faus, la firmo en Zaragoza á 12 de Julio de 1886.—El Escribano, Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Paulino Navarro Garzarain, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del mismo distrito:

Hago saber: Que en autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, pendientes en el Juzgado de mi cargo, he acordado se proceda en subasta pública, bajo el tipo de sus respectivas valoraciones, á la venta de

1.º Una casa, situada en esta ciudad y su calle de Boggiero, núm. 125; lindante por la derecha entrando con la núm. 127 y corral de la núm. 129, por la izquierda con la núm. 123, 121 de la misma calle y 108 de la del Portillo, y por la espalda con esta misma; cuya casa mide una superficie de 120

metros cuadrados, de los cuales 29 corresponden á la casa, 32 á un cubierto dividido en locales, el uno destinado á cuadra y el otro á pajar, y los 63 metros restantes al corral: tasada en 2.300 pesetas.

Por compra al Estado de la expresada casa se adendan al mismo siete plazos de á 108 pesetas cada uno y 70 céntimos, ó sean todos ellos 760 pesetas 90 céntimos, que se rebajarán al comprador del precio del remate, tomando sobre sí la obligación de solventarlos á sus respectivos vencimientos el rematante.

2.º Y una viña en Miralbueno, término de esta ciudad, partida de Vistabella, de 61 áreas, 50 centiáreas; lindante por Norte y Oriente con terrenos de la viuda de D. Antonio Montesa, y al Este y Mediodía con tierras de los herederos de D. Miguel Baeta: tasada en 726 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, situado en esta ciudad, y su calle de la Democracia, núm. 62, piso principal, he señalado el día 9 del próximo viniente mes de Agosto, á las diez de su mañana; y con las prevenciones de que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la estimación dada á cada uno de dichos bienes respectivamente, y que los que quieran tomar parte en la licitación y habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 5 por 100 de la cantidad en que respectivamente se anuncian, se hace público mediante el presente.

Dado en Zaragoza á 8 de Julio de 1886.—Paulino Navarro.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Victoriano Felez, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido por enfermedad del propietario:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Prudencio Cebolla Domínguez, vecino de Sisamón, en causa seguida contra el mismo sobre lesiones, se sacan á la venta por segunda vez en pública licitación y con rebaja del 25 por 100 de tasación los bienes siguientes:

1.º En los Arenales, cuatro hanegas de tierra blanca, equivalentes á 28 áreas 60 centiáreas; linda al S. y N. con Pedro Hernández, al M. con senda y al P. con yermo: tasadas en 15 pesetas.

2.º En Hoya Carvite, dos hanegas de tierra blanca, equivalentes á 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al S. con yermo, al M. con Antonio Mendoza, al P. con José García y al N. con senda: tasadas en 20 pesetas.

3.º En la Calezuela, seis hanegas de tierra blanca, equivalentes á 42 áreas, 90 centiáreas; lindante al S. con Leandro Yagüe, al M. con Mariano Hernández, al P. con herederos de Esteban Yagüe y al N. con Antonio Mendoza: tasadas en 40 pesetas.

4.º En la Escortezada, dos hanegas de tierra blanca, equivalentes á 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al S. con Juan Allera, al M. y P. con yermos y al N. con herederos de Maria Cebolla: tasadas en 30 pesetas.

5.º En Carracetina, dos hanegas de tierra blanca, equivalentes á 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al S. con Gaspar Mendoza, al M. con senda, al P.

con yermo y al N. con Sebastián Castejón: tasadas en 18 pesetas.

6.º En Carracetina, un cahiz y seis hanegas, equivalentes á una hectárea, 10 centiáreas; lindante al S. con camino de Cetina, al M. con José Maruedo, al P. con Capellania de Animas y al N. con Teresa Hernández: tasadas en 50 pesetas.

7.º En las Morosas, 12 hanegas de tierra blanca; lindante al S. con Capellania de Animas, al M. con yermo, al P. con Angel Maruedo y al N. con paso: tasadas en 100 pesetas.

8.º En Alto del Viñador, cuatro hanegas de tierra blanca; lindante al S. con Antonio Aparicio, al M. con senda, al P. y N. con yermo: tasadas en 22 pesetas.

9.º En Hoyo Mosen Gil, cuatro hanegas; lindante al S. con Andrés Martínez, al M. con herederos de Esteban Yagüe, al P. y N. con yermo: tasadas en 25 pesetas.

10. En los Nuevos de los Palacios, seis hanegas; lindante al S. con heredero de Maria Cebolla, al M. con herederos de Ramón Yagüe, al P. con Zacarías Mendoza y al N. con Gaspar Mendoza: tasadas en 30 pesetas.

11. En la Calzada, un cahiz de tierra blanca; lindante al S. con yermo, al M. con Gaspar Mendoza, al P. con yermo y al N. con sitio de corral: tasado en 40 pesetas.

12. En Tajadarín, cuatro hanegas de tierra blanca; lindante al S. con Mariano Hernández, al M. con senda, al P. con Antonio Aparicio y al N. con Domingo Martínez: tasadas en 60 pesetas.

13. En la Loma del Pozuelo, dos hanegas; lindante al S. con Ignacio Mendoza, al M. con yermo, al P. con Antonio Mendoza Yagüe y al N. con senda: tasadas en 23 pesetas.

14. En la misma partida, dos hanegas; lindante al S. con Antonio Yagüe, al M. con León Hernández, al P. con yermo y al N. con senda: tasadas en 24 pesetas.

15. En el Hocino, un cahiz de tierra blanca; lindante al S. con Zacarías Mendoza, al M. con Antonio Hernández, al P. con Domingo Escolano y al N. con Angel Maruedo: tasado en 20 pesetas.

16. En Cabeza Martín Valero, seis hanegas; lindante al S. con Teresa Hernández, al M. con paso, al P. con carretera y al N. con Antonio Hernández: tasadas en 65 pesetas.

17. En la Sarnilla, una hanega de tierra blanca; lindante al S. con Vicente Maruedo, al M. con Tomás García, al P. con camino y al N. con yermo: tasada en 10 pesetas.

18. En las Eras, una era de pan trillar, de cabida tres áreas, 58 centiáreas; lindante al S. con Francisco Yagüe, al M. con Balbino Hernández, al P. con herederos de Pedro Hernández y al N. con José Ruiz: tasada en 16 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 5 de Agosto próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que los indicados bienes están sitos en el término del pueblo de Sisamón; que la falta de título de propiedad de los mismos está subsanada; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor por el que se sacan en venta; y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar

previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 7 de Julio de 1886.—Victoriano Felez.—Por orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos de demanda civil ordinaria de mayor cuantía, instada por D. Joaquín Villarroya, de esta vecindad, contra D. Francisco Herrero y Marco, residente en Madrid, en reclamación de cantidades, y como de la pertenencia del demandado Herrero, se vende en pública subasta la finca que abajo se dirá, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 4 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho; que los títulos de propiedad considera el demandante ser suficientes los que resultan de autos, los cuales podrán examinar los que quieran tomar parte en el remate, debiendo conformarse con ellos, y que para ello deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente en Calatayud á 9 de Julio de 1886.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que la finca embargada á D. Francisco Herrero es

Una finca, sita en los términos de Terrer, partida de los Torcales, y lindante por Mediodía con el río Jalón, por Poniente con arboleda ó Tosca del mismo dueño, por Saliente y Norte también con finca del propio dueño, resultando tener una cabida de 16 hanegadas de tierra blanca ó huerta, y tres octavos de yugada de arbolado ó chopera, contadas las yugadas á razón de 4.828 metros cuadrados, y las hanegas á razón de 1.207 metros cuadrados, siendo el valor de toda esta finca el de 6.800 pesetas, según tasación del perito D. Anselmo Mariano Blasco.

Casas-Ibáñez.

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta villa de Casas-Ibáñez y su partido:

Por la presente requisitoria se llama á Pedro Martínez Gómez, hijo de José y Teresa, natural y vecino de Carellén, de 26 años, casado, jornalero, que en la actualidad se encuentra en la provincia de Zaragoza ocupado en las faenas de la siega, ignorándose el punto fijo en que se halla, para que comparezca en las Cárceles de la ciudad de Albacete á disposición de la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia territorial en dicha capital, según está mandado por la misma.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial de la Nación se proceda á la busca y detención del aludido sujeto, y en su caso á su conducción con las seguridades convenientes á las referidas Cárceles de Albacete, y á disposición de la Excm. Sala de lo criminal ya mencionada.

Dada en Casas-Ibáñez á 8 de Julio de 1886.—Antonio Real.—P. S. M., Agustín Descalzo.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. José Contreras Fernández, Capitán graduado, Teniente, segundo Ayudante de esta Plaza y Fiscal de la misma:

Habiéndose ausentado de esta Plaza, donde tenía fijada su residencia, el soldado del regimiento de infantería de Albuera, núm. 26, Luis Blas Anré, á quien estoy sumariando por el delito de haberlo verificado sin el competente permiso de autoridad alguna;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de las prisiones militares, situada en el cuartel de Santa Isabel, del Castillo de la Aljefaría, en esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 6 de Julio de 1886.—José Contreras.

D. Manuel Mendez Cortés, Alférez de la segunda compañía del primer batallón del regimiento de infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, y Juez fiscal del mismo:

Habiéndose ausentado, sin la debida autorización para ello del pueblo de San Juan de Somorrostro (Vizcaya), donde se hallaba fijada su residencia, el soldado de la primera compañía del segundo batallón del expresado regimiento, Eusebio Llorente Molinero, natural de Roa, provincia de Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Isabel de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se le sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Julio de 1886.—El Fiscal, Manuel Mendez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa ha dispuesto sacar en pública subasta el arriendo del cobro del reparto de alfarda, correspondiente al año actual, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Sindicato.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 18 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en el local que ocupa dicha Secretaría.

Gelsa 8 de Julio de 1886.—El Presidente, Francisco Borraz.

(1)